

**ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO S-2/2023.**

En la ciudad de Sevilla, a 26 de junio de 2023.

Reunida la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA)**, presidida por don Manuel Montero Aleu, y

**VISTO** el expediente tramitado como consecuencia del Acta de Inspección de Deporte número 13, levantada el día 5 de enero de 2023 por el Inspector actuante de la Delegación Territorial de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía en Huelva, como consecuencia de la actuación inspectora realizada a la entidad ■■■■, siendo el objeto de la inspección el control de las prácticas reglamentarias de navegación, en el Real Club ■■■■, con domicilio en ■■■■, esta Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía ha tenido conocimiento de los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Con fecha de 17 de enero de 2023, el acta anteriormente mencionada tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, quedando registrada con el número S-2/2023.

**SEGUNDO:** En la citada acta de inspección, se describieron los siguientes **HECHOS**, ocurridos el día 5 de enero de 2023, a las 11:00 horas:

*"Según consta en la base de datos SIPRANA, certificado de navegabilidad hasta 03/03/2024. Seguro de responsabilidad civil y accidente hasta 02/06/2023.*

*Llego a las 10:40. Tras media hora me traslado al muelle de amarre, donde está el barco, no habiendo nadie en él. A las 11:55 abandono el club, por incomparecencia del instructor y los alumnos."*

**TERCERO:** Por ser necesario para determinar con la mayor precisión posible los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento así como las circunstancias relevantes que pudieran concurrir, con fecha 23 de enero de 2023 se acordó la apertura de un periodo de Actuaciones Previas, solicitando informe al Instituto Andaluz del Deporte, sobre si se ha recibido alguna comunicación que modifique, suspenda o cancele la referida práctica, así como sobre si se ha producido la confirmación de la citada práctica, indicándose





fecha y hora en la que, en su caso, se produjeron estas comunicaciones.

**CUARTO:** Con fecha de 27 de febrero de 2023, tuvo entrada en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, Informe del Instituto Andaluz del Deporte (IAD) en el que, en contestación al requerimiento efectuado por esta Sección sancionadora del TADA, y tras citar el marco normativo de referencia, se indica lo siguiente:

*"Informe*

*Primero.- No se ha recibido comunicación que modifique, suspenda o cancele la práctica objeto del Acta de Inspección de Deporte número 13, levantada el día 5 de enero de 2023 por el Inspector de Deporte firmante de la Delegación Territorial de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía en Huelva*

*Segundo.- La práctica no ha sido confirmada ni se ha registrado comunicación al respecto."*

**QUINTO:** Con fecha de 6 de marzo de 2023, la Sección sancionadora de este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, acordó el inicio del expediente sancionador S-2/2023, contra la entidad [REDACTED], por los hechos expuestos constitutivos de posible infracción leve recogida en el artículo 118, apartado c) de la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte, proponiendo la imposición de sanción consistente en multa de 300 euros.

Dicho acuerdo fue notificado a la entidad interesada con fecha de 7 de marzo de 2023, informándole de su derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de día siguiente al de la notificación.

**SEXTO:** Haciendo uso de su derecho, el día 20 de marzo de 2023 tuvo entrada en el Registro Electrónico General de la Junta de Andalucía, siendo recibido el 21 de marzo de 2023 en la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, escrito de alegaciones remitido por D<sup>a</sup>. [REDACTED], actuando en representación de [REDACTED]. Dicho escrito quedó debidamente unido al expediente y sus alegaciones se dan aquí por reproducidas.

**SÉPTIMO:** Con fecha de 1 de junio de 2023, la Sra. Instructora emitió propuesta de resolución del presente procedimiento sancionador, en la que se desestimaron las alegaciones efectuadas por la entidad interesada, y se propuso la resolución del expediente imponiendo a [REDACTED] la sanción de multa de 300 euros por la comisión de una infracción leve tipificada en el artículo 118. c) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

Dicha propuesta de resolución fue notificada a la entidad interesada con fecha de 1 de junio de 2023, informándole de su derecho a



formular alegaciones y presentar los documentos que estimara pertinentes en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de día siguiente al de la notificación, así como de la puesta de manifiesto del procedimiento por dicho término.

**OCTAVO:** Con fecha de 15 de junio de 2023, ha tenido entrada en el Registro Electrónico General de la Junta de Andalucía escrito de alegaciones a la propuesta, remitido por D<sup>a</sup> ■■■■■, actuando en representación de ■■■■■, escrito que, igualmente, queda debidamente unido al expediente y cuyas alegaciones se dan aquí por reproducidas.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO:** La competencia para la resolución de este procedimiento sancionador viene atribuida a esta Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el artículo 147.a) de Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

**SEGUNDO:** En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales pertinentes.

**TERCERO:** Esta Sección coincide plenamente con la propuesta de la Sra. Instructora, en la que da por acreditado que hubo una incomparecencia por parte de la entidad interesada, el día 5/01/2023, a la práctica reglamentaria de navegación acordada ese día en el Real Club ■■■■■, sin que se hubiera comunicado la modificación, suspensión o cancelación de dicha práctica en el Instituto Andaluz del Deporte, y sin que se haya confirmado ni registrado la misma.

Las alegaciones de la interesada no pueden ser estimadas, pues como se indica en la citada propuesta de resolución, *“la directora de la Escuela se limita a poner de manifiesto la imposibilidad de comunicación sobre algún tipo de alteración, anulación, o cambio en las prácticas ya enunciadas por las distintas circunstancias o eventualidades que se pueden dar de manera imprevista ante el comienzo de las mismas, sin que tampoco haya aportado algún tipo de información sobre el motivo que dio lugar a la no realización de dichas prácticas y sin que tampoco haya aportado documento en el que pueda apoyar sus manifestaciones. (...) Estos hechos deben ser puestos en contexto junto con el informe emitido por el IAD y las alegaciones realizadas por el supuesto infractor. Del informe IAD y de las alegaciones se llega al convencimiento de que no se realizó ninguna comunicación al IAD en ningún momento, ni en el plazo establecido al efecto ni fuera de él. Sin que tampoco por parte de la escuela, concedora de la dificultad de comunicación, que manifiesta*



*existir en la plataforma, pusiera todos los medios existentes a su alcance para que en el caso, como ocurrió, de que se presentara un inspector en el momento de la realización de las prácticas, al menos verbalmente hubiese comunicado las dificultades que imposibilitaban la realización de dicha práctica al inspector actuante."*

Por último, las alegaciones formuladas por la interesada a la propuesta de resolución también han de ser desestimadas, por cuanto vuelven a insistir, básicamente, en los mismos argumentos ya expuestos en los trámites anteriores, que han sido contestados y rebatidos durante la instrucción del presente procedimiento. En relación con ello, la argumentación sobre la imposibilidad de comunicar al IAD cualquier anulación de la práctica no puede ser aceptada, por cuanto el sistema de comunicaciones SIPRANA y la cuenta de correo electrónico del mencionado Instituto están siempre disponibles, de modo que cualquier escuela puede comunicar estas incidencias, de la misma manera que también pueden confirmar su realización, siendo lo cierto que desde las 9:30 horas del día señalado para las prácticas, momento en el que según manifiesta fue detectada la avería, hubo tiempo más que suficiente para comunicar al IAD la incidencia sufrida, siendo lo cierto que no se hizo en ningún momento, ni en las horas posteriores inmediatas ni en los días siguientes, lo que denota una falta de diligencia de la escuela náutica, que no puede soslayarse argumentando un pretendido mal funcionamiento de los sistemas informáticos del IAD.

**CUARTO:** A la vista del acta de inspección que da origen a este procedimiento sancionador y de la instrucción del mismo, resulta **RESPONSABLE** la entidad [REDACTED], con domicilio social en [REDACTED], como titular del Aula de Radio [REDACTED].

**QUINTO:** En el presente procedimiento resulta acreditado que, al menos y en todo caso, no se efectuó comunicación al IAD, con la debida antelación y justificación motivada, de la decisión de cancelación, suspensión o modificación de la práctica que debió haberse realizado el pasado día 05/01/2023, a las 11:00 horas.

Los hechos descritos son constitutivos de **INFRACCIÓN** tipificada y calificada por el artículo 118, apartado c) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, conforme al cual se considera infracción LEVE:

*"Artículo 118. Son infracciones leves:*

*c) el incumplimiento de las obligaciones en la realización de las prácticas básicas de seguridad y navegación y de las de radiocomunicación."*

Y ello, en relación con lo dispuesto en el artículo 15.1, 2 y 6, artículo 16, artículo 19 y Anexo III del Real Decreto 875/2014, de 10 de octubre,



por el que se regulan las titulaciones náuticas para el gobierno de las embarcaciones de recreo, así como en el artículo 13.5, 6 y 7 de la Orden de 2 de julio de 2009, por la que se regulan las condiciones para la obtención de los títulos náuticos que habilitan para el gobierno de embarcaciones de recreo y motos náuticas, las pruebas para la obtención de dichos títulos, y los requisitos de los centros de formación de enseñanzas náutico-deportivas.

**SEXTO:** Tratándose de una infracción leve, el artículo 119.3 de la mencionada Ley 5/2016 dispone que será sancionada con apercibimiento o multa de hasta 600€.

Procurando la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicar, y de conformidad con el artículo 5.2) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, atendiendo a las circunstancias que resultan en el acta de inspección y en las actuaciones previas practicadas, debe valorarse la concurrencia en la persona infractora de singulares responsabilidades, conocimientos o deberes de diligencia de carácter deportivo, por lo que se considera que corresponde a la infracción leve descrita con anterioridad una **SANCIÓN** consistente en multa de 300 euros.

Vistos los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, la Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía,

## **RESUELVE**

Imponer a ■■■■■, la sanción consistente en multa por importe de 300 euros por la comisión de una infracción leve del artículo 118, apartado c), de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante esta Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de



conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante la jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La sanción será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa. Trascendido el plazo de un mes desde la notificación de la resolución sin haber interpuesto el recurso, la sanción será exigible iniciándose el periodo voluntario de ingreso, que deberá realizarse en los siguientes plazos:

- Si la ejecutividad se produce entre los días 1 y 15 del mes en curso, hasta el día 20 del mes posterior; o, si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- Si la ejecutividad se produce entre los días 16 y último del mes en curso, hasta el día 5 del segundo mes posterior, o si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Si finalizado dicho plazo no se hubiera verificado el pago, se procederá a su exacción mediante procedimiento de apremio.

Dicho ingreso se efectuará a favor de la Tesorería General de la Junta de Andalucía, en la cuenta restringida de recaudación de tributos y demás derechos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En el documento de ingreso u orden de transferencia deberá hacerse constar que la causa del ingreso es el abono de la sanción recaída en el expediente S-2/2023 y se comunicará a este órgano, remitiéndose copia de dicho documento de ingreso.

Para facilitar el pago de la cantidad a ingresar, se adjunta con la notificación de la presente resolución el modelo 048 de liquidación, debidamente cumplimentado, cuya "Carta de Pago" deberá ser remitida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía una vez realizado el ingreso en cualquier entidad colaboradora.

**NOTIFÍQUESE** la presente a ████████

**PUBLÍQUESE**, conforme al artículo 100 del DSLDA la presente resolución en la sede electrónica del Tribunal previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en que se tenga constancia de su notificación a las personas interesadas.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA  
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**